

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 50001-23-31-000-2012-00078-00
DEMANDANTE: OMAR OCAMPO HERNANDEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
ACCIÓN: COMISIONES

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

El despacho comisorio No. 020 del 31 de julio de 2018, proveniente del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** – dentro del proceso de Reparación Directa radicado No. 2012–00078–00 propuesto por el señor **OMAR OCAMPO HERNANDEZ VARGAS Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**.

Así las cosas, este despacho dispondrá **FIJAR** como fecha para recibir los **TESTIMONIOS** de los señores **LUIS GONZALEZ FLOREZ, HAROLD REYES y REYNEL PEDRO PÉREZ**, quienes deberán comparecer el día veintinueve (29) de octubre de 2018 a las 9:00 a.m. en la Carrera 5ª # 12-42 Piso 5º sala 9 del Edificio Banco de Occidente.

SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA SU OBLIGACIÓN DE HACER COMPARECER A LOS TESTIGOS EN LA FECHA Y HORA FIJADA POR ESTE DESPACHO. EN CASO DE NECESITAR CITACIONES POR ESCRITO, ESTAS SE TRAMITARAN POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO A SOLICITUD DE PARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 3 DE OCTUBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00081-00
DEMANDANTE: NILSON ANGULO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día veinticinco (25) de octubre de 2018, a las 09:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata la referida norma.

Para ello, las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Sala 7, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

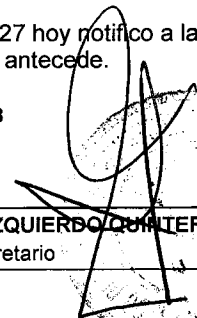
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 03 DE OCTUBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN No: 76001-33-40-019-2017-00003-00
DEMANDANTE: CARMEN AYDEE ALBAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada las actuaciones que obran dentro del proceso, encuentra el Despacho que a folios 263 y 264 del presente cuaderno, la perito financiera solicita un anticipo para gastos por valor de \$5.000.000 m/cte, teniendo en cuenta que la realización de la prueba pericial consiste en *establecer y dar fe de los valores determinados y reajustados por concepto del avalúo catastral de todos los inmuebles en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, urbanos y rurales (...); así como también, determinar el valor del impuesto predial individual y total para todos y cada uno de los predios, determinado por el Municipio de Santiago de Cali, para las vigencias fiscales 2016 y 2017 (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito de solicitud de anticipo para gastos por valor de \$5.000.000 m/cte, y además se requerirá a la apoderada judicial de los accionantes, para que se pronuncie al respecto, toda vez que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, visible a folio 261 del expediente, se ordenó a la parte demandante, efectuar un anticipo de gastos a la perito contadora LUZ AMÉRICA AYALA MANTILLA, por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000 m/cte), a fin de que rinda su experticia; sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con dicha carga procesal; razón por la cual, se les concede el termino de diez (10) días para dar contestación a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito de solicitud de anticipo para gastos, obrante a folios 263 y 264 del presente cuaderno.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se pronuncie al respecto, concediéndole el término de diez (10) días para dar contestación a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2018. CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GONZÁLEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00202-00
DEMANDANTE: SADY DE JESÚS LOPERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2018 (fl. 47) se rechazó el presente medio de control. La apoderada judicial de la parte demandante dentro del término concedido por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **DIANA MARÍA ARANZAZU VICTORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.713.137 y tarjeta profesional No. 199.229 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes **SADY DE JESÚS LOPERA VIANA, MARÍA LUISA GUTIERREZ NAVARRO, MARYLUZ GUTIERREZ y DEIVER ALEXANDER LOPERA RIVERA**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

2.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3.- EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 03 DE OCTUBRE DE 2018 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00238-00
DEMANDANTE: ALEXANDER HORACIO OJEDA CANCHALA
DEMANDADO: DAS - HOY AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA-ANI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

"... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribucion equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá..."

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

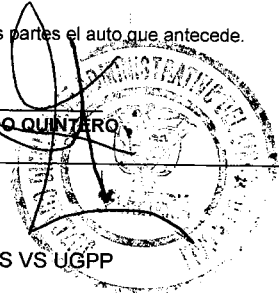
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **ALEXANDER HORACIO OJEDA CANCHALA** en contra del **DAS-HOY AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA-ANI.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- SECRETARÍA En estado electrónico No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 03 DE OCTUBRE DE 2018 CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario 
--

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00239-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL VÉLEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MARTHA ISABEL VÉLEZ MEJÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de sus Representantes Legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

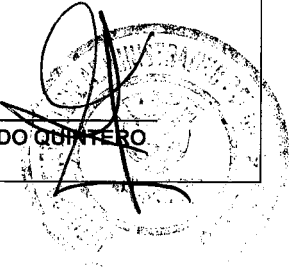
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. REQUIÉRASE a la **FIDUPREVISORA** para que allegue al presente proceso, el certificado donde indique en qué fecha se puso a disposición de la demandante, los dineros correspondientes a las cesantías.

7. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandante **MARTHA ISABEL VÉLEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2018  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
